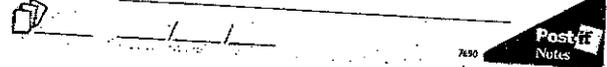




FAX → OTIVIER MAESTRE  
→ SOFIA PEREDA

NIG: 28079 11 1 2006 0005907  
NUMERO ORIGEN: RLL 0000841 /2005  
ORGANO ORIGEN: AUD. PROVINCIAL SECCION N.

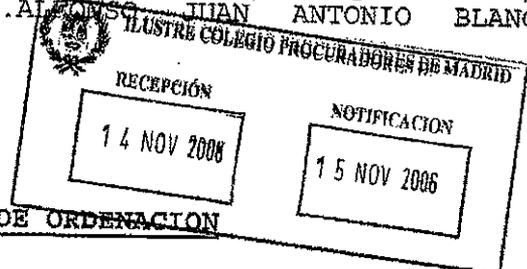


**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA PRIMERA DE LO CIVIL**

SECRETARÍA: ILMO. SR. D. ALBERTO CARLOS GARCÍA VEGA  
RECURSO NUMERO: CAS / 0000914 / 2006

RECURRENTE D/DÑA. ASOCIACION DE INTERNAUTAS representado/a  
por el procurador/a D./Dña. SOFIA PEREDA GIL

RECURRIDO D/DÑA. SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES representado/a  
por el procurador/a D./Dña. ANTONIO BLANCO FERNANDEZ



DILIGENCIA DE ORDENACION

**SOFIA PEREDA GIL  
PROCURADOR**  
Cra. Díaz Porlier, 87 - 28006 Madrid  
Tel. 91 309 19 36 - Fax: 91 309 06 86

Madrid, a trece de Noviembre de dos mil seis.

El anterior escrito del Proc. Sr. BLANCO FERNÁNDEZ y copia de poder únanse, se le tiene por comparecido y parte en representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, en concepto de recurrido.

Asimismo, el anterior escrito del MINISTERIO FISCAL únase al recurso de su razón, y dése traslado del mismo a las restantes partes personadas, a las que se concede el plazo común de DIEZ DIAS, para que manifiesten lo que estimen oportuno en relación con el planteamiento ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de las cuestiones prejudiciales propuestas por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal. Con su resultado se acordará.

Así lo acuerdo y firmo.

vece 29-11-06



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPREMO Nº 914/2006**  
**FISCALÍA Nº 1010/2006**

**A LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

EL FISCAL, en el recurso de Casación nº 914/06, interpuesto por la representación procesal de la mercantil ASOCIACIÓN DE INTERNAUTAS, contra la sentencia de 6/02/06 dictada por la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, en el Rollo de apelación 841/05, procedente del Juicio Ordinario sobre Protección Jurisdiccional al Honor nº 379/04 del Juzgado de primera Instancia nº 42 de Madrid, evacuando el traslado conferido por la providencia de fecha 11/05/06, a fin de informar sobre la propuesta de cuestión de prejudicialidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Europea planteada en el otrosí primero del escrito del recurso, DICE:

**PRIMERO.-** Según se deriva de la sentencia de apelación aportada al recurso, la ahora recurrente (entonces demandada) se opuso a las pretensiones de la demanda <<esgrimiendo la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario en base a que la demanda se formula por los contenidos publicados por la denominada Plataforma de Coordinación de Movilizaciones contra la SGAE, pretendiendo que la utilización del dominio [www.putasgae.org](http://www.putasgae.org) es una intromisión en su honor y como quiera que el referido dominio nunca ha sido titularidad de la demandada, debió ser demandada la referida Plataforma>> (**Fundamento Jurídico Segundo de la sentencia de apelación**). Asimismo se alegó por la demandada, que de lo que es titular es del dominio y del servidor de internet [www.internautas.org](http://www.internautas.org), siendo su actividad la de prestador de servicios de la Sociedad de la Información, señalando que le pertenece el subdominio [www.antesgae.org](http://www.antesgae.org) y otros muchos, pero no el dominio [www.putasgae.org](http://www.putasgae.org). En su actividad sirve de "mirror" (espejo o reflejo) de los contenidos elaborados por la Plataforma sin posibilidad o facultad de añadir o quitar datos, limitándose a habilitar un espacio en sus servicios de internet para que pudieran ser alojados los contenidos de la Plataforma.

Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid, estima la demanda interpuesta por la entidad

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y Don Eduardo Bautista García contra la ahora recurrente, en base a que <<resulta irrelevante la titularidad o no del dominio de internet [www.putasgae.org](http://www.putasgae.org) por la entidad demandada, puesto que en cualquier caso habría de responder por el simple hecho de ser el prestador del servicio que presta el dominio o el subdominio, precisando que quien presta un servicio ha de controlar lo que se publica, pudiendo y debiendo impedir que se publiquen contenidos ilícitos, sosteniendo, por lo tanto, que debe realizarse una suerte de control previo o censura sobre los contenidos ajenos>> **(Antecedente de Hecho Segundo de la sentencia de apelación)** Por otro lado, rechaza la alegada falta de legitimación pasiva "ad causam" para señalar que es irrelevante pues ello no le exoneraría de responsabilidad, sino que significaría que la Plataforma también incurrió en intromisión ilegítima contra el Derecho al Honor y los demandantes son libres de dirigirse contra cualquiera de ellos por tratarse de responsabilidad solidaria.

**SEGUNDO.-** Contra la mencionada sentencia, la demandada (ahora recurrente) recurrió en Apelación, alegando, entre otras cosas, incongruencia e infracción de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico que no impone la obligación de control previo sobre los contenidos ajenos, alegando la interdicción de la censura previa y la aplicación de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000.

La sentencia de apelación confirma la de instancia no dando lugar al recurso, señalando que la normativa específica no excluye la aplicación de otras normas como puede ser la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor y que las intromisiones a tal derecho no se han de derivar solo al autor de la información, <<sino también al intermediario que soluciona los contenidos y los introduce en la red, poniendo a disposición de los usuarios una determinada información ... con la matización de que procede entender responsable al creador y el (sic) editor de la información y a los proveedores de acceso y servicios sobre la base del efectivo conocimiento y la posibilidad técnica de control de la información>> **(Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia de apelación)**

**TERCERO.-** Contra la meritada sentencia de Apelación, la Asociación de Internautas ha interpuesto recurso de

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Casación por infracción de los Arts. 18 y 20 de la CE y por infracción de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de la Directiva de Comercio Electrónico, volviendo a insistir en que la Asociación de Internautas autorizó a la Plataforma para que esta alojara su información en su servidor sin que participara, en absoluto, en la selección, diseño u organización de dicha información. Alega que la sentencia vulnera el Art. 16 de la Ley 34/2002, de 11 de julio que exonera de responsabilidad a los prestadores de un servicio de intermediación por la información almacenada a petición del destinatario, salvo algunos supuestos. Igual exención parecen otorgar los Arts. 12 a 15 (Capítulo II, Sección Cuarta) de la Directiva.

**CUARTO.-** No cabe duda que un instrumento como los medios telemáticos de comunicación, en general y el internet en particular, facilitan no solo la comisión de determinados tipos de delitos (derecho de autor, consumo, derecho al honor, intimidad y propia imagen, derechos de la juventud e infancia, etc.) sino también la impunidad. Ello lleva aparejado el problema de determinar la responsabilidad de los intermediarios de una red de comunicación en relación con los ilícitos que puedan cometer los sujetos que, a través de un prestador de servicios, disponen de un espacio en la red. Los servicios de la sociedad de la información cubren una amplia gama de actividades tales como la venta de mercancías, la oferta de servicios, las herramientas de búsqueda, acceso y recuperación de datos, la transmisión de información, el acceso a una red de comunicación o el alojamiento de información. Ello se lleva a cabo, concediendo a los usuarios una dirección propia a la que el resto de los usuarios pueden acceder en cualquier momento. Los usuarios de esa dirección, en ese dominio, pueden colgar los contenidos que crean oportunos, suprimirlos o cambiarlos en cualquier momento, sin que el intermediario o prestador del servicio de la sociedad de la información, pueda darse cuenta.

No cabe duda de que, el autor de los contenidos ilícitos es responsable directo de los mismos. El problema se desplaza al determinar cual es la responsabilidad del intermediario de la sociedad de la información que facilita el espacio en el que tales ilícitos han sido cometidos. En la doctrina han existido diversas opciones que van desde la total exoneración hasta la configuración de una responsabilidad civil directa por hecho ajeno.

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Según el Art. 13 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, <<los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley>> lo que indica una responsabilidad directa de los mismos por los contenidos que ellos mismos elaboren o que elaboren otros por cuenta de ellos.

Pero respecto de los contenidos colgados en la red en un espacio facilitado por ellos pero no por ellos elaborados ni por su cuenta, es difícil aplicar la doctrina del Art. 1903 CC relativa a la responsabilidad de los empresarios respecto a los daños y perjuicios cometidos por sus empleados, puesto que los empresarios tienen una cierta obligación de control y supervisión que no tiene el prestador de servicios, en cuanto que el destinatario de sus servicios, como hemos dicho, es libre para fijar el contenido y la utilización de los datos que aloja y trasmite pudiendo en cualquier momento, y de forma instantánea, suprimirlos o modificarlos sin que el prestador de servicios perciba esas modificaciones. Es decir, ni existe control y supervisión, ni mucho menos relación de dependencia. También es difícil de aplicar la responsabilidad de los directores de los medios de comunicación regulada en la Ley de Prensa e Imprenta, por cuanto estos fijan una línea editorial, característica del medio, adecuando a ella los contenidos publicados sobre los que despliega cierto control para dar uniformidad a la edición, mientras que el prestador de servicios no tiene facultad ni posibilidad de supervisión y control de los contenidos e informaciones que se publican ni estas tienen porqué seguir una determinada línea editorial. Finalmente, tampoco es aplicable la doctrina del Art. 1902 CC, salvo que se impusiera al prestador de servicios la onerosa carga del control exhaustivo y constante sobre los contenidos que difunde y transmite el destinatario. Por lo tanto, no se puede fundamentar la responsabilidad ni en la "culpa in vigilando" ni en la "culpa in eligendo", pues se quebraría el sistema mismo sobre el que opera la red e internet, configurada como un espacio de libertad, donde se puede en cualquier momento modificar o verter nuevos contenidos sin que el prestador de servicios pueda advertirlo. Imponer tal obligación, sería fundamentar una censura previa proscrita

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

por las Directiva, aparte de que eliminaría las empresas de intermediación por el riesgo que conllevaría su actividad.

Esta actividad está regulada por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico que se basa (así lo dice su Exposición de Motivos) en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, donde en los Arts. 13 a 17 de la Ley o 12 a 15 de la Directiva se trata de la responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información (en versión de la Ley) o de los servicios intermediarios (en versión de la Directiva).

Efectivamente, conforme a los artículos mencionados, se establece el principio de exclusión de la responsabilidad en cuanto que los prestadores de un servicio de intermediación no serán responsables de la información transmitida por el destinatario del servicio, salvo que ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado estos o a los destinatarios de dichos datos (**Art. 14 de la Ley 34/02**). Por otro lado, los prestadores de un servicio de intermediación no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario siempre que no tengan conocimiento efectivo de que la información es ilícita o lesiona bienes o derechos o si lo tienen, no actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos. Entendiéndose por conocimiento efectivo cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos y ordenado su retirada y el prestador conociera la correspondiente resolución. (**Art. 16 de la Ley**)

Por su parte la Directiva, analizando las distintas facetas en que puede operar un prestador de servicios, aplica exenciones de la responsabilidad al prestador de servicios de la sociedad de la información que consista en facilitar el acceso o transmitir en una red de comunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio, lo que se denomina "mere conduit"; a los prestadores de servicio que transmita por una red de comunicaciones los datos facilitados por el destinatario del servicio y las almacene de forma automática, provisional y temporal que denomina "catching" y el almacenamiento de datos facilitados por el destinatario del servicio que se denomina "hosting". En todos los casos, siempre que, el prestador de servicios no haya originado él mismo la transmisión o seleccionado los datos o modificado la información, cumpla las normas y no tenga conocimiento



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

efectivo de que la actividad sea ilícita está exento de responsabilidad por los contenidos publicados por el usuario del espacio que le ha sido facilitado (**Arts. 12, 13 y 14 de la Directiva**). Para continuar diciendo en el **Art. 15** que <<los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas>>

**QUINTO.-** Planteada la cuestión en estos términos y dado que la recurrente no es propietaria del dominio [www.putasgae.org](http://www.putasgae.org) (dato que las sentencias consideran irrelevante) y dado que la recurrente cuando se enteró (por la demanda) de que en tal dominio podía haber expresiones injuriosas para los demandantes pidieron que se retiraran y efectivamente fueron retiradas, parece ser que todo ello choca con los términos de las sentencias de instancia y de apelación y los términos de la responsabilidad contenidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio sobre la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico y en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000.

Efectivamente en las sentencias recurridas, aun suponiendo que el dominio denunciado no sea propiedad de la recurrente, se considera tal dato irrelevante, <<puesto que en cualquier caso habría de responder por el simple hecho de ser el prestador del servicio que presta el dominio o el subdominio, precisando que quien presta un servicio ha de controlar lo que se publica, pudiendo y debiendo impedir que se publiquen contenidos ilícitos>> (**Antecedente de Hecho Segundo de la sentencia de apelación**). Añadiendo que las intromisiones al derecho del Honor no se han de derivar solo al autor de la información, <<sino también al intermediario que soluciona los contenidos y los introduce en la red, poniendo a disposición de los usuarios una determinada información ... con la matización de que procede entender responsable al creador y el editor de la información y a los proveedores de acceso y servicios sobre la base del efectivo conocimiento y la posibilidad técnica de control de la información>> (**Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia de apelación**). Todo lo cual ha llevado a la condena de la recurrente.

**SEXTO.-** Este Ministerio Fiscal entiende que, una vez que la Directiva ha sido asumida plenamente en nuestro

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

ordenamiento a través de la señalada Ley, sería conveniente obtener un pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, pues como tiene declarado la Sala a la que nos dirigimos (**ATS de 20/07/06 RN 2.454/99**) en otra cuestión prejudicial de interpretación de Directiva ya trasladada al derecho español mediante la correspondiente ley y recogiendo la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4/07/06, <<procede recordar que al aplicar el derecho interno, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a interpretarlo en la medida de lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva de que se trate para alcanzar el resultado que esta persigue.>> En base a ello, acuerda plantear la cuestión prejudicial.

**SÉPTIMO.-** No cabe duda de que la red informática ha sido configurada como un ámbito de libertad global que a su vez es salvaguarda de las libertades. Tampoco cabe duda de que nuestra Constitución proscribiera la censura previa, siendo la libertad de expresión e información uno de los más recios pilares en los que se asienta la democracia. Por ello, conforme se interprete el ámbito y alcance de la responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad, estos (y en particular la entidad recurrente) habrán de ser declarados responsables o no de los contenidos vertidos en los dominios y subdominios puestos a disposición de los usuarios por no usar, u obligándoles a usar, salvaguardas o censuras previas, que entendemos proscritas y de arduo y casi imposible cumplimiento (en este caso concreto en la página [www.putaesgae.org](http://www.putaesgae.org)). Esto no significa que los ataques al derecho al honor que se hayan podido verter en tal página hayan de quedar impunes, sino que la responsabilidad se derivaría de la recurrente a la Plataforma propietaria del mencionado dominio, sin que se considere irrelevante a quien pertenezca tal dominio.

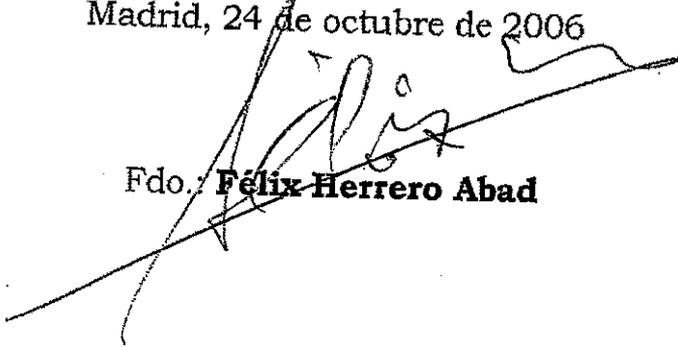
En conclusión, este Ministerio Fiscal no se opone a que plantee la cuestión de prejudicialidad solicitada, por la parte recurrente. Al mismo tiempo, consideraríamos conveniente que se planteara al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea la siguiente pregunta, fundamental para resolver este caso y otros futuros: <<¿Cuál es el ámbito y alcance de la responsabilidad de los prestadores de un servicio de la sociedad de la información por las informaciones o expresiones publicadas en un espacio facilitado por ellos, en las que el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*prestador de servicios no ha tenido intervención en su confección, no ha sido encargo de ellos, ni han modificado, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 12 a 15 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información?>>*

Madrid, 24 de octubre de 2006

  
Fdo. **Félix Herrero Abad**